REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2022 00783 00**
ACCIONANTE: **MAURICIO GONZALEZ PEREZ**
ACCIONADO: **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MAURICIO GONZALEZ PEREZ,** actuando en nombre propio presentó tutela en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

MAURICIO GONZALEZ PEREZ promovió acción de tutela en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA,** con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos constitucionales, a la vida digna y al mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS.** Lo siguiente.

> Solicito al presente despacho se sirva amparar los derechos aquí vulnerados por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS:
>
> 1. Se ordené realizar la devolución de los saldos por concepto de aportes a pensión que se encuentran en mi cuenta privada.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, y en síntesis que se permite hacer el despacho el gestor de la tutela señaló que, tiene 63 años de edad, y se afilió al fondo SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., desde el e021 de febrero de 2016, que tiene cotizada 1.163 semanas, pero no cumplió con tener acumulado el capital necesario para financiar su pensión; motivo por el que obtendrá una pensión de salario mínima

Afirma que el 15 de septiembre de 2022, solicitó a la accionada la devolución del saldo de sus aportes toda vez que, el salario mínimo ménsula vigente con el que

allí se pensionaria, no es suficiente para cubrir para cubrir los gastos propios y de su familia, que su hijo estudia en la Universidad de los Andes, y paga la suma de $19.000.000,oo millones de pesos por semestre, y que su esposa es profesional independiente; que deber pagar los impuesto de su apartamento ubicado en el sector Rosales, del que este año llego un avalúo de $8.237.00,oo, así mismo que debe pagar también e impuestos de otro apartamento del que es copropietario, finalmente manifiesta que recibió respuesta el 29 de septiembre en la que le indican que no es procedente hacer la devolución toda vez que el completó 1.150 semanas, por lo que volvió a reiterar su solicitud y le respondieron nuevamente que no es posible de conformidad a lo estipulado en la Ley 100 de 1993.

Que requiere la devolución de sus aportes, porque a la fecha ascienden a la suma de $308.000,oo millones de pesos, que se convertirían en una suma importante de dinero para invertir como capital en su empresa, y que si los invierte recibiría más del 24% de utilidades al año, más que un salario mínimo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada, permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente ordenar a la accionada hacer la devolución de los saldos ahorrados por el accionante, teniendo en cuenta que no cumplió con la cantidad de semanas exigidas por la Ley. Asi mismo se estudiará si se vulneran los derechos a la vida digna y mínimo vital por **MAURICIO GONZALEZ PEREZ** ante **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a "*tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio*"[1] de los mismos.

El derecho a la seguridad social "*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*"[2].

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un "*servicio público de carácter obligatorio*" el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[3]. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

---

[1] Sentencia T- 690 de 2014
[2] Ibidem.
[3] Inciso primero, artículo 48 de la Constitución Política.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."*

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez[4]. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

> "*El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:* ***a)*** *la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;* ***b)*** *gastos excesivos de atención de salud;* ***c)*** *apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.*"

En Sentencia T-777 de 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

> *"Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación."*

La importancia de este derecho se basa en el "*principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos*"[5], puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual es existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte

[4] Sentencia C-674 de 2001.
[5] Sentencia T-690 de 2014.

Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011, enseñan:

> *"(…) Es por ello, que* ***tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***
> *En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:*
> ***Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.***
> ***En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política*** *(C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*
> *Posteriormente esta Corporación precisó:*
> ***Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho…, cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***
> *A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)*
> ***De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución****."*

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza ***"…esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"***

DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO PRERROGATIVA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA- Sentencia T144/2021.

Recientemente, la honorable corte constitucional mediante sentencia de tutela reiteró pronunciamientos sobre el derecho al mínimo vital, y otros derechos con los que se encuentra íntimamente ligado. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance»[6]. Así, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad[7] para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente»[8]. Así, desde la sentencia **SU-995 de 1999**, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que «*la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (…), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (…) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida» [9].* Esta corporación ha señalado que el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:

(i) La positiva, que presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, «están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano»[10].
(ii) La negativa, como un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna[11]. En palabras de la Corte:

«El Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia»[12].

---

[6] Sentencia T-426 de 1992. Reiterada en la sentencia T-716 de 2017.
[7] Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003. Reiterada en la sentencia T-716 de 2017.
[8] Sentencias SU-225 de 1998, T-651 de 2008 y T-716 de 2017, entre otras.
[9] Ibid.
[10] Sentencia C-776 de 2003.
[11] Sentencias C-776 de 2003 y C-793 de 2009.
[12] Sentencia C-793 de 2009.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:

(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.
(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.
(iii) **En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.[13].**

Es conclusión, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía *«constituye una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona[14] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario»[15].*

DEL CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones esbozadas por por **MAURICIO GONZALEZ PEREZ** se tiene que el actor busca que a través del amparo constitucional se ordene a la accionada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** hacer la devolución de saldos que a la fecha tiene, y que ascienden a la suma de **TRECIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS $308.000.000.OO.**, teniendo en cuenta que el no acumuló la cantidad de semanas requeridas por Ley para acceder al beneficio de pensión. Es preciso recordar que, las personas que están afiliadas al fondo privados de pensión se financian así mismas la pensión, lo que quiere decir que solo se pensionan cuando logran el capital suficiente para pagarse su propia pensión.

No obstante, veremos que la devolución de saldos que alega el accionante, se encuentra regulada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, y esta estipulado en los siguientes términos:

> *"Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho!.*

De acuerdo a la norma traída a colación, y para el caso concreto del accionante, tenemos que él ya cuenta con la edad requerida, pues a la fecha tiene 63 años de

[13] Sentencia T-436 de 2017.
[14] Sentencia T-772 de 2003.
[15] Sentencias T-818 de 2000, T- 651 de 2008 y T-738 de 2011.

edad, empero no tiene la cantidad de semanas requeridas, pues de su dicho manifestó tener 1.163 semanas cotizadas, y de las pruebas que el mismo allegó se observa que la accionada en una de sus respuestas, informó que tiene 1.176 semanas.

Entonces la negativa de la accionada en hacer la devolución de saldos radica en que el gestor de la tutela tiene derecho a la pensión de garantía mínima, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 ibídem.

> *"Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres,* ***no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión".***

De acuerdo con lo anterior se tiene que la devolución de saldos es posible solo si la persona no logra acceder a una pensión plena o a la pensión de garantía mínima, situación que se da para el caso particular del tutelante, como quiera que la devolución de saldos es subsidiaria, mas no obligatoria, o de libre elección, pues los aportes hechos al fondo probado de pensiones no pueden verse como un ahorro individual del que se dispone el trabajador, o aportante a lo largo de su visa, sino que bajo la figura del estado social de derecho corresponden a sumas de dinero que son la base del sistema de seguridad social, derecho constitucional en cabeza del estado.

Entonces se puede establecer que para la devolución de saldos hay unos requisitos que también deben cumplirse, tales como tener la edad, no haber completado el capital mínimo para pensionarse, no haber cotizado 1.150 semanas. Requisitos que no se acreditan por el actor, pues este tiene más de 62 años de edad, tiene 1.176 semanas cotizadas, por lo que en efecto ha generado el derecho de acceder a la pensión de garantía mínima, conforme lo trata el artículo 66 de la Ley 100.

Por lo dicho es que en primer lugar la acción de tutela esta llamada al fracaso, pues resulta evidente el descontento del actor, al no querer acceder a la pensión de garantía mínima, porque considera que la suma de dinero que allí recibirá no suple sus expectativas, ni a cubrir los gastos de su visa cotidiana, pero debe dejar el despacho de presente que la elección del fondo es un acto de la mera voluntad. Y las pretensiones de la tutela entonces se tornan de carácter meramente económico, pue la pretensión puntual del actor es recibir a título de devolución el saldo de aportes que ostenta en el referido fondo.

Por otro lado, porque no se demostró sumariamente como se está afectando, vulnerando o siquiera amenazando el derecho a una vida digna, y el mínimo vital motivos por los que. Pues como se verá el dinero no lo ha tenido en su patrimonio para uso o goce inmediato, pues él ha referido que se afilió desde el año 2016, lo que quiere decir que no es que se esté memrmandao instantáneamente el dinero de su patrimonio, ni mucho que ese dinero estuviera destinado para hacer el pago de la universidad de su hijo, o el de los impuestos que refirió, mucho menos está demostrando la afectación o el daño de manera si quiera sumaria.

Así mismo se tiene que la tutela no acredita el requisitos de residualita, o subsidiariedad consagradas para la demanda de amparo constitucional, dado a que la misma solo podrá ser estudiada de fondo en aquellos casos en que el afectado no disponga de otra herramienta jurídica con la que pueda obtener la protección frente al hecho vulneratorio o, cuando existiendo tal, se presente uno de los siguientes casos: (i) que el medio disponible, resulte en el caso concreto, ineficaz o inidóneo para la protección de los derechos; (ii) que el ciudadano se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

Entonces todo lo anterior conlleva a la desestimación de la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCENDTE la acción de tutela impetrada por **MAURICIO GONZALEZ PEREZ** en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1863bb54cc7bf21f75b5090c8071d8e2491fcd1f4486b2f76ca8d001d48a81a**

Documento generado en 02/11/2022 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica